



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas número JC 35-2011-2, ha sido diligenciado con base al INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ GUAYABAL, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, practicado por la Dirección de Auditoría Tres, contra los señores: MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, Alcalde; TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA, Síndico; MANUEL ARNULFO FUNES, Primer Regidor Propietario; FELICIANO GUADRÓN MIRANDA, Segundo Regidor Propietario; LUIS ALONSO ANAYA, Tercer Regidor Propietario y MAURICIO TORRES AGUIRRE, Cuarto Regidor Propietario, quienes actuaron en la Municipalidad, cargos y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS fs. 44, y en su carácter personal los señores: MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA, MANUEL ARNULFO FUNES, FELICIANO GUADRÓN MIRANDA, LUIS ALONSO ANAYA y MAURICIO TORRES AGUIRRE, fs. 57.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I -) Que con fecha diecinueve de mayo de dos mil once, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de fs. 42, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 43, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 49** del presente Juicio.

III-) A **fs. 50**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 51 al 56**, los emplazamientos de los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, FELICIANO GUADRÓN MIRANDA, MAURICIO TORRES AGUIRRE, LUIS ALONSO ANAYA, TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA y MANUEL ARNULFO FUNES**, respectivamente.

IV-) A **fs. 57** se encuentra agregado el escrito presentado por los señores: **Mauricio Arturo Vilanova Vaquero, Tomas Antonio Arévalo Rivera, Manuel Arnulfo Funes, Feliciano Guadrón Miranda, Luis Alonso Anaya y Mauricio Torres Aguirre**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiestan: *””” III) Que a efectos de ejercer nuestro derecho a la defensa por los reparos deducidos basándose en el Informe de Auditoría Financiera antes mencionado, por este medio contestamos la demanda en sentido negativo, por no ser cierto que exista razón para dichos reparos, ya que en ningún momento hemos infringido los Artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES ni el Art. 12 del Reglamento de dicha Ley, pues las erogaciones y actuaciones efectuadas por nuestras personas como integrantes del Concejo Municipal que fungía en el período en que fue realizada la auditoría objeto de este Juicio de Cuentas, tienen fundamento legal y por consiguiente son legales y legítimas sus aplicaciones; y en lo que respecta al no cumplimiento de la recomendación, tampoco tiene fundamento legal, como lo fundamentaremos y comprobaremos más adelante y en consecuencia, por este medio nos mostramos parte en dicho Juicio de Cuentas. SOBRE EL REPARO UNO: Hallazgo sobre aspectos de cumplimiento Legal. Según el informe de Auditoría se comprobó al examinar los registros contables de servicios básico que el pago a la energía Eléctrica, fue cancelado con Fondos FODES 75 % (Ver Cuadro). Al respecto, con todo respeto honorable Cámara, MANIFESTAMOS: Que no se acepta este reparo por no ser cierto que se ha infringido los Artículos 5 y 8 de la LEY DEL CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, FODES ni el Art. 12 del Reglamento de dicha Ley, como lo sostienen los Señores Auditores que realizaron la auditoría objeto del presente Juicio de Cuentas, por las razones siguientes: 1) Que con el respeto que esa Honorable Cámara merece, consideramos que es necesario expresar que realmente este hallazgo o reparo constituye*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



una posición muy personal, subjetiva y sin criterio profesional, técnico y legal, de los Señores Auditores que realizaron la auditoria objeto de este Juicio de Cuentas, pues lo que determinaría una observación o hallazgo de esta naturaleza sería la comprobación de que realmente se han infringido las disposiciones a que aluden en su Informe, como lo son los Artículos 5 y 8 de la LEY DEL CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, FODES y el 12 del Reglamento de dicha Ley, ya que es todo lo contrario, pues antes de aplicar o invertir fondos FODES DENTRO DEL 75% A QUE SE REFIERE EL ART. 5, en pagos de energía eléctrica, se realizó un análisis exhaustivo de la Ley FODES y de su Reglamento y comprobamos que los elementos que exige el Art. 5 para aplicar fondos FODES en este pago se habían producidos, como lo es a) que el pago sea para deuda, b) que la deuda sea contraída por servicios; c) que el Municipio esté debiéndole a alguna institución; es decir, este en mora con el pago del servicio, como lo es el de energía eléctrica y sea prestado por una empresa estatal o particular y para el caso, la empresa que prestó el servicio de energía eléctrica es de naturaleza particular, y d) que la deuda haya sido contraída por la Municipalidad o Municipio, tal como es este caso, ya que la deuda fue contraída por el Municipio o Municipalidad de San José Guayabal; como se puede comprobar, Honorable Cámara, con la simple lectura del Art. 5 de la Ley FODES, y especialmente de su Inciso 2°, que literalmente dice: "Art. 5.-Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local. 2) Que los pagos de energía eléctrica a los que se refieren en el cuadro anterior se encontraban en mora tal como en su oportunidad se les comprobó a los

Handwritten mark resembling a stylized '8' or '5' with a horizontal line through it.

Señores Auditores que realizaron la auditoría que dio lugar a este Juicio de Cuentas, pero dichos Auditores no lo tomaron en cuenta, no consultaron con la Dirección Jurídica de esa Honorable Corte de Cuentas, para contar con una interpretación del Art. 5 del FODES emitida por un profesional en leyes ni consultaron con las diferentes Cámaras de dicha Corte de Cuentas, donde ya existen varias sentencias decretadas en Juicios de Cuentas en casos de reparos como este y en las cuales se ha declarado desvanecido dicho reparo u observación, por ser legal, es decir contar con fundamento legal en base al Art. 5 de la Ley FODES la aplicación o utilización de fondos FODES para pago de deudas contraídas por servicios de energía eléctrica, razón la cual es procedente que nuevamente se lo comprobemos a esas Honorable Cámara y así lo hacemos, ya que lo comprobamos con las fotocopias notarialmente certificadas de facturas canceladas a la Empresa CAESS por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, adjuntamos para que sean agregadas al presente Juicio de Cuentas. 3) Que ninguna Ley determina lo que debe de entenderse por desarrollo local ni desarrollo económico local y desde su origen, la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en su Art. 5 expresó que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Lo cual es completamente claro, para afirmarse y sostenerse que dicha disposición no era ni es taxativa, sino que lo que indica es que dichos fondos deberían o deberán de aplicarse en forma prioritaria, pero no exclusiva o única en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, lo que es lógico, ya que para el logro del desarrollo integral de nuestro país, a través del desarrollo integral de los Municipios, el legislador permite la aplicación del FODES en todo lo que el Concejo Municipal o Gobierno Local necesite para lograr el desarrollo integral de su Municipio. 4) Que precisamente dado que los Municipios, es decir, las administraciones municipales al ser auditados por esa Honorable Corte de Cuentas, eran objeto de reparos en las aplicaciones de los fondos FODES en lo que expresamente no está contemplado en el Art. 5 de la Ley FODES, por prestarse a diferentes interpretaciones en relación al uso o aplicación de los fondos provenientes del FODES, el Legislador se vio en la necesidad de emitir reformas e interpretaciones auténticas al Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, con el fin de dejar más claro que el contenido de dicho artículo son a manera de ejemplos de algunos destinos, pero dejando libre la aplicación de dichos fondos a otros destinos y por ello, se aprobó el Decreto Legislativo No. 539, de fecha 3 de febrero de 1999; publicado en el Diario Oficial N°42, T. 342, del 2 de marzo de 1999, por medio del cual dicho Órgano Legislativo emitió la interpretación auténtica del Art.5. que dice: Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio Público Municipal." 5) Que como se constata, en esa interpretación auténtica, el legislador dejó claro que los fondos provenientes del FODES, se pueden o se podrían utilizar o aplicar al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio Público Municipal, es decir, estaba dicha aplicación, condicionada a que las deudas institucionales emanaran de la prestación de un servicio público municipal. 6) Que en vista que los Municipios, al ser auditados por esa Honorable Corte de Cuentas, continuaron siendo objeto de reparos en las aplicaciones de los fondos FODES en lo que expresamente no está contemplado en el Art. 5 de la Ley FODES, aun cuando la Asamblea Legislativa ya había emitido una Interpretación Auténtica del Art. 5 de la Ley FODES, la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, Institución Gremial que entre sus finalidades tiene la defensa y fortalecimiento de la autonomía de los municipios, gestionó en el Órgano Legislativo la reforma del Art. 5 de la Ley FODES en el sentido de dejar expresamente como contenido de dicho articulo, lo que expresaba su Interpretación Auténtica y por supuesto que para dejar más clara y sin duda que los fondos provenientes del FODES, pueden ser aplicados en esos fines y en otros, reforma que está contenida en el Decreto Legislativo No.142 de fecha 9 de Noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 230, Tomo 373, de fecha 08 de Diciembre de 2006, que dice: Que el Decreto Legislativo No.142 de fecha 9 de Noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 230, Tomo 373, de fecha 08 de Diciembre de 2006, antes relacionado dejó sin efecto el Decreto Legislativo No. 539, de fecha 3 de febrero de 1999; publicado en el Diario Oficial N°42, T. 342, del 2 de marzo de 1999, por medio del emitió la interpretación auténtica del Art.5, siendo en consecuencia, que la utilización o aplicación de fondos FODES al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, quedó sin la condición que tenía aquella Interpretación Auténtica, es decir, a que las deudas deberían de emanar de la prestación de un servicio Público Municipal, quedando o siendo por tal razón, legal la utilización o aplicación de fondos provenientes del FODES al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, como es el caso en que esta administración lo utilizó, pero aun siendo legal dicha aplicación, el Equipo de Trabajo que realizó la Auditoria Financiera que es la base para promoverse

Handwritten mark resembling a stylized '7' or 'c' with a loop.

este Juicio de Cuentas, nos lo observo y sin fundamento legal, y lo fundamenta con un criterio o posición muy personal, subjetiva y sin criterio profesional, técnico y legal ya que han emitido una nueva interpretación del Art. 5 en relación con el Art. 8 de la Ley FODES, * pues han interpretando que dicho pago constituye un gasto de funcionamiento, llegando al extremo de que para fundamentar su posición o criterio de interpretación errónea sostienen que se ha infringido el Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, sin haberlo consultado con la Dirección Jurídica de esa Honorable Corte, ya que de haberlo hecho, dichos Auditores hubieran comprobado que el Reglamento de la Ley FODES fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 82 del 16 de agosto de 1998, y que a esta fecha no obstante que la Asamblea Legislativa ha emitido reformas a la Ley FODES, con posterioridad a su emisión, no ha sido actualizado, es decir, armonizado con dichas reformas y por lo tanto, este Reglamento está desactualizado y además, que lo dispuesto en un Reglamento emitido por el Señor Presidente u Órgano Ejecutivo no puede jamás estar sobre lo dispuesto en una Ley emitida por el único Órgano competente que es la Asamblea Legislativa, ya que todo Reglamento lo que percibe es desarrollar las disposiciones o principios generales que contiene una Ley Secundaria. 7) Que reiteramos nuevamente Honorable Cámara, que por haber sido pagada la cantidad de \$10,185.24 relacionada en el Romano III, del presente escrito en concepto de pago de la deuda institucional adquirida por el Municipio de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, con la Empresa CAESS, en base a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley FODES, como lo hemos dejado demostrada, dicho pago se convierte en inversión y por lo tanto no es cierto que hayamos infringido dicho Artículo ni mucho menos el Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, razón legal suficiente para que esa Honorable Cámara decrete una sentencia definitiva en que se declare desvanecida la responsabilidad administrativa consignada en este Juicio de Cuentas y por consiguiente, absolutoria para nuestras personas y por aprobado nuestra gestión. SOBRE REPARO DOS Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores. Consta en el Informe de Auditoría, que al revisar el último informe generado por la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Examen de Auditoría Financiera, durante el período del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se detectó el incumplimiento de una recomendación. Por lo que se recomendó al Concejo Municipal, realizar la transferencia de OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$8,000.00 restantes de la cuenta del fondo común, a la cuenta del 75% FODES, situación no ejecutada a esa fecha. Con respecto a este Reparó Honorable Cámara, manifestamos: 1) Que El Salvador y especialmente el Municipio de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán desde el año dos mil siete está siendo objeto de los efectos negativos que está produciendo la crisis económica mundial, ocasionando disminución del poder adquisitivo de los contribuyentes municipales, generando que éstos no puedan cumplir con sus obligaciones tributarias repercutiendo en la recaudación de los impuestos y tasas y en el aumento de la mora tributaria y como consecuencia de ello, se suscitó un incremento en los costos de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



funcionamiento de algunos servicios municipales que esta Administración presta, sin que se pudiera actualizar las tasas, ya que si con lo poco que se cobraba los usuarios cayeron en mora, como sería en el caso de incrementarse dicha tasa, razón suficiente para que en esa ocasión, el Concejo Municipal, del cual éramos parte, acudiera a recibir asesorías del ISDEM, COMURES, DIRECCION DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, UNAC Y ESA HONORABLE CORTE DE CUENTAS sobre la legalidad o no del uso del FODES para cubrir gastos de administración y en términos generales se nos dijo que de conformidad al Art. 63 No. 10 del Código Municipal, los fondos provenientes de la LEY FODES, constituyen ingresos del Municipio, que son parte del patrimonio del Municipio y por consiguiente, su uso comprende las inversiones que sean necesarias realizar en aras del logro del desarrollo del Municipio, pues la Constitución de la República de El Salvador en su Art. 207 Inciso 3° ordena que para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos, la cual es la LEY FODES y que además en el caso consultado, uso FODES para gastos administrativos, o sea para inversión en fines o actividades no establecidas expresamente en la ley FODES, es legal, siempre y cuando se inviertan en los intereses del Municipio y en aras de lograrse la finalidad de dicha Ley, cual es garantizar el desarrollo del Municipio. 2) Que afirmamos con certeza lo antes expresado, Honorable Cámara, en razón de que la Constitución de la República fue decretada en el año de mil novecientos ochenta y tres, el Código Municipal fue decretado en el año de mil novecientos ochenta y seis y la Ley FODES fue decretada en el año de mil novecientos ochenta y ocho, lo que significa que el legislador al emitir el Código Municipal y estipular en su Art. 63 No. 10 que son ingresos del Municipio el aporte proveniente del fondo para el desarrollo económico y social de los municipios establecido en el inciso tercero del artículo 207, de la Constitución en la forma y cuantía que fije la ley, estaba estipulando indudablemente que el fondo FODES como ingreso del Municipio podía aplicarse o utilizarse en lo que se requería, dentro de las competencias del Municipio, para el logro del desarrollo del Municipio y por ende de El Salvador y que si persisten estos tipos de hallazgos, observaciones o reparos, es por la interpretación errónea que se hace del Art. 5 de la Ley FODES, debiéndose indudablemente a que no existe disposición alguna en dicha Ley ni en otra Ley, de lo que se debe de entender por desarrollo local. 3) Que en vista de la carencia de un concepto legal de "DESARROLLO LOCAL", estimamos que es procedente realizar algunos comentarios, para mejor ilustración en la emisión de la sentencia definitiva que sobre este Reparo esa Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia decretará, así: Para algunos autores o tratadistas del ámbito municipal, se expresan que el Desarrollo Local, "es impulsar procesos de cambio en un ámbito territorial inmediato a través de alianzas entre actores locales (personas, organizaciones, instituciones) para el mejoramiento de su bienestar colectivo." Pero para nuestras personas, si nuestra Constitución de la República en su Art. 1 establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común;

que asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción y que en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, el desarrollo de local o sea de los Municipios del país y por ende de el Salvador, será cuando la población se encuentre gozando de dichos derechos, pero para ello los Municipios tienen que realizar sus competencias y consecuentemente inversiones que ellas demanden y se logrará cuando no se interprete de una manera cerrada la Ley FODES". Por auto emitido a las diez horas y quince minutos del día doce de junio de dos mil doce, fs. 76 se resolvió tener por parte a los servidores actuantes y a su vez se ordeno la incorporación la documentación presentada.

V-) Por medio de auto de fs. 76, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a fs. 79, quien en lo pertinente manifiesta: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO. Hallazgo sobre aspectos de cumplimiento legal. Sobre este reparo es de mencionar en primer lugar los fondos FODES 75% deben ser utilizados para obras de inversión principalmente obras de infraestructura en beneficio de los habitantes del municipio y con relación al pago de energía eléctrica la Alcaldía Municipal tiene un presupuesto anual en el cual se consignan sus gastos, entre los cuales debe encontrarse el rubro de servicios sean éstos de telecomunicaciones, agua y de energía eléctrica y en último caso podría ocupar FODES 25% que se refieren a gastos de funcionamiento en los cuales se puede incluir el servicio de energía eléctrica señalado por los auditores. El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios concretamente establece que "Los recursos provenientes de dicho fondo Municipal. deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio", asimismo el artículo 12 del Reglamento del mismo cuerpo legal, consigna que el 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios deberán ser invertido en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, así como a proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio; es decir, los fondos FODES 75% deben ser utilizados para obras de inversión principalmente obras de infraestructura en beneficio de los habitantes del municipio: por lo tanto, las erogaciones que se efectuaron y que fueron señaladas por los auditores no están comprendidas para que sean erogadas con fondos FODES 75%, convirtiéndose en gastos no elegibles con estos fondos: es de aclarar además, que la interpretación auténtica del Art. 8 la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurra la Municipalidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



como ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones de propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, agua, energía eléctrica : por lo tanto la Municipalidad tuvo que haber pagado los servicios de energía eléctrica con fondos FODES 25% , es decir, fondos de funcionamiento y no con fondos FODES 75% como lo hizo la Municipalidad, siendo del criterio de la suscrita declarar la responsabilidad administrativa atribuida. REPARO DOS. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores. Consta en el Informe de Auditoría, que al revisar el último informe generado por la Corte de Cuentas de la República. Correspondiente al Examen de Auditoría Financiera, durante el periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se detecto el incumplimiento a una recomendación. En cuanto a este reparo los cuentadantes en su escrito de contestación al pliego de reparos y por medio del cual ejercen su derecho de defensa realizan una serie de argumentaciones insuficientes e injustificables que no tienen ninguna relación con el señalamiento realizado por los auditores en este reparo, ya que si partimos de lo estipulado en el Art. 48 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, regula "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo. y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo"; por lo tanto, la municipalidad tiene la obligación de acatar las recomendaciones realizadas por las auditorías ya que la ley es clara al establecer que son de cumplimiento obligatorio y no potestativa, aunado que no presentan como prueba de descargo el acatamiento de la recomendación dada por la auditoria, siendo del criterio de la suscrita que existe inobservancia de disposición legal por parte del Concejo Municipal, por lo que es procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida"".

[Handwritten mark]

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, así como la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los siguientes reparos **REPARO UNO**, referente a que *al examinar los registros contables de servicios básicos, se comprobó que el pago de energía eléctrica se canceló con Fondos FODES 75 %*. Responsabilidad atribuida a los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde; **TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA**, Síndico; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRÓN MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario; **LUIS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario y **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario. Sobre tal particular los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, argumentan entre otros aspectos, que no existió infracción legal en cuanto a la erogación de fondos para el pago de energía eléctrica. En ese orden de ideas, detallan las razones que

fueron consideradas para tal efecto, dentro de las que mencionan que el pago era para cubrir una deuda, que ésta fue contraída por servicios, que el municipio adeudaba dicho pago por el servicio de energía eléctrica por lo cual se encontraba en mora la municipalidad y que quien prestó el servicio era una empresa de naturaleza particular, por lo que afirman los servidores actuantes, que tales aspectos están contemplados legalmente. Asimismo hacen relación a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley del FODES y sus interpretaciones auténticas. Como prueba de descargo presentan documentación la cual corre agregada a fs. 63 y siguientes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, refiere que los Fondos FODES 75%, deben ser utilizados para obras de inversión, principalmente obras de infraestructura en beneficio de la Municipalidad. En tal sentido, señala que en cuanto al pago de energía eléctrica, la Alcaldía Municipal tiene un presupuesto anual en cual se consignan sus gastos, entre los cuales debe de encontrarse el rubro de servicios de energía eléctrica. Por otra parte la Representación Fiscal, hace relación del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Art. 12 del Reglamento del mismo cuerpo legal, concluyendo que las erogaciones señaladas, según su opinión, no estaban comprendidas como elegibles dentro del FODES 75%. Aunado a ello, hace mención de los gastos de funcionamiento, los cuales deben efectuarse del FODES 25 %, dentro de los cuales se encuentra el servicio de energía eléctrica; por lo que para dicho Ministerio Público, la Municipalidad tuvo que haber pagado los servicios de energía eléctrica con el porcentaje de fondos últimamente mencionado, en base a lo cual sostiene que el reparo debe mantenerse. En ese orden de ideas **ésta Cámara**, hace la siguiente consideración: La defensa de los reparados, se ha constituido en argumentos mediante los cuales afirman haber actuado de conformidad a lo previsto en el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES y en su interpretación auténtica. Asimismo han incorporado como prueba, los documentos que corren agregados a fs. 63 y siguientes, consistentes en copias certificadas de facturas de pago de energía eléctrica a la empresa distribuidora CAESS. De lo anterior, es procedente señalar que con la prueba documental referida, únicamente se demuestra que lo adeudado en tal concepto por la municipalidad fue debidamente cancelado y que existía mora en el pago; empero, ello no constituye el objeto de lo reparado, que se refiere a la erogación de fondos FODES, para tal efecto. No obstante, se establece que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley del FODES, disposición legal que ha sido objeto de interpretaciones auténticas, a los municipios les asiste la facultad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de invertir los recursos provenientes del Fondo Municipal entre otros, en el pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, según reza el inciso 2° de dicha disposición legal, en ese sentido, el caso que nos ocupa, se adecúa a lo establecido en la norma, ya que la municipalidad contrajo la deuda relacionada por la prestación del servicio de energía eléctrica con la empresa distribuidora ya mencionada, la cual cubrió mediante el pago ya relacionado. A tenor de lo anterior, **el reparo no subsiste.** Y **REPARO DOS,** en relación a que en *el último Informe generado por la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Examen de Auditoría Financiera durante el período del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, se detectó el incumplimiento a una recomendación. Por lo que se recomendó al Concejo Municipal, realizar la transferencia de OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$8,000.00 restantes de la cuenta del fondo común, a la cuenta de 75% FODES, situación no ejecutada a esa fecha.* Responsabilidad atribuida a los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde; **TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA**, Síndico; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRÓN MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario; **LUIS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario y **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario. Sobre tal particular los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, entre otros aspectos, hacen referencia a la disminución en la tributación de los habitantes, como consecuencia de la situación de crisis económica enfrentada, lo que según éstos repercutió en la recaudación de los impuestos, tasas y aumento la mora tributaria. Asimismo, aseguran haber efectuado en su administración municipal, consultas a diferentes entidades, tales como ISDEM, COMURES, así como a la UNAC del Ministerio de Hacienda, en cuanto a la legalidad del uso de fondos FODES, para cubrir gastos de administración. Por otra parte, hacen referencia a lo dispuesto en el Art. 63 N° 10 del Código Municipal, con base a lo cual, en su opinión, dichos Fondos FODES, constituyen ingresos del Municipio, siendo parte del patrimonio de éste y por consiguiente su uso comprende las inversiones que sean necesarias realizarse en aras del desarrollo del Municipio. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, se refiere a los argumentos expuestos por los reparados, señalando que éstos carecen de relación con lo cuestionado. Asimismo, señala que la Municipalidad tenía la obligación de acatar las recomendaciones realizadas por las auditorías, ya que la Ley es clara al establecer que éstas son de cumplimiento obligatorio y no potestativo, por lo que

es del criterio que la responsabilidad administrativa debe mantenerse. De lo anterior ésta Cámara, considera lo siguiente: Lo cuestionado se refiere específicamente al incumplimiento a recomendación efectuada en un Examen de Auditoría, anterior al que dio origen al presente Juicio de Cuentas. Sobre dicho particular, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, las recomendaciones de auditoría son de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo; sin embargo, los reparados no han comprobado haber efectuado lo recomendado por el auditor, en cuanto a la transferencia de la cuenta de Fondo Común, a la cuenta del 75% FODES, ya señalada. Por otra parte, los argumentos expuestos carecen de congruencia en relación a lo cuestionado y no justifican la omisión antes descrita, en ese sentido, el reparo se confirma.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el considerando anterior de la presente Sentencia y en consecuencia **ABSUELVESELES** a los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde; **TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA**, Síndico; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRÓN MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario; **LUIS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario y **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario, del pago de Multa conforme al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. II) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO DOS**, y en consecuencia **CONDENÁSELES** de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior de la presente Sentencia, al pago de Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de ésta Corte, a los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde, a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$150.00**; **TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA**, Síndico, a pagar la cantidad de VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$20.00**, Multas equivalentes al diez por ciento del sueldo devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Propietario; **FELICIANO GUADRÓN MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario, **LUIS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario y **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario, a pagar cada uno de ellos la cantidad de NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS **\$96.15**, Multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo a la fecha en que se generó la responsabilidad. III) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados, en los cargos y periodos ya citados, en relación al Informe de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. Y IV) Al ser canceladas las Multas impuestas, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

JC 35-2011-2
 Ref. 226-DE-UJC-12-2011
 Fiscal. Licda. Roxana Beatriz Salguero Rivas.
 WMPV



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día siete de noviembre de dos mil doce.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las diez horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil doce, agregada de folios 84 a folios 90 del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

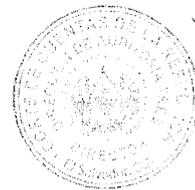
NOTIFIQUESE.

Handwritten signatures and a circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Cuarta de Primera Instancia, El Salvador, C.A.

Ante Mí,

Handwritten signature and circular stamp of the Secretario de Actuaciones, Corte de Cuentas de la República, El Salvador, C.A.

JC 35-2011-2
WMPV
REF. 226-DE-UJC-12-2011
Fiscal Licda. Roxana Beatriz Salguero Rivas.



3

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES



**INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A
LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ GUAYABAL,
DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, POR EL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DEL AÑO 2008.**

SAN SALVADOR, ABRIL DEL 2011



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA	
1.1 Objetivo General	1
1.2 Objetivos Específicos	1
1.3 Alcance de la Auditoría	1
2. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD	2
3. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	
3.1 Tipo de Opinión del Dictamen	2
3.2 Hallazgos de Auditoría	3
3.3 Análisis de Informes de Auditoría Interna	3
3.4 Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores	3
3.5 Comentarios de la Administración	3
3.6 Comentarios de los Auditores	4
4. ASPECTOS FINANCIEROS	
4.1 Dictamen de los Auditores	5
5. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	
5.1 Informe de los Auditores	6
6. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	
6.1 Informe de los Auditores	8
6.2 Hallazgos sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	10
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	14



**Ingeniero
Mauricio Arturo Vilanova Vaquero,
Alcalde Municipal de San José Guayabal
Departamento de Cuscatlán
Presente.**

El presente borrador de informe contiene los resultados de la Auditoría Financiera practicada a la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, mediante la cual evaluamos la gestión financiera, el sistema de control interno y el cumplimiento a la normativa aplicable a la entidad. La Auditoría se realizó en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y a los artículos 5, numerales 1, 3, 4, 5 y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

1.1 OBJETIVO GENERAL

Efectuar Auditoría Financiera a la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, a fin de emitir una opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Ejecución Presupuestaria y Estado de Flujo de Fondos.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Emitir un informe que contenga nuestra opinión sobre la razonabilidad de las cifras que presentan los Estados Financieros de enero a diciembre del año 2008.
- Emitir un informe sobre el Sistema de Control Interno establecido por la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán.
- Emitir un informe sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables.

1.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro examen comprendió la evaluación de la gestión financiera, de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, desarrollando procedimientos de auditoría sobre las Disponibilidades, Bienes Depreciables de Administración, Gastos en Personal, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, Gastos Financieros y otros, el Sistema de Control Interno y el cumplimiento con leyes, reglamentos y demás normativa aplicable. Nuestras pruebas consistieron en obtener evidencia documentada, mediante entrevistas y correspondencia intercambiada con las



instancias que consideramos importantes y los responsables de dar respuestas a nuestros requerimientos, para lo cual aplicamos técnicas de investigación, observación, análisis y verificación, de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

San José Guayabal, es la cabecera del municipio del mismo nombre; obtuvo el 7 de diciembre del 2006, el título de Ciudad. Cuenta con los siguientes servicios públicos: agua potable, alumbrado eléctrico, telecomunicaciones, correos, escuela de educación básica, instituto nacional, puesto de la PNC, mercado municipal, casa de la cultura, tiangué, rastro, unidad de salud, oficinas de extensión agrícola, juzgado de paz y servicio colectivo de buses.

Entre los servicios tasados que presta la Municipalidad, están: Aseo (Recolección de basura), alumbrado público, cementerios municipales, pavimentación, rastro y tiangué, mercado, servicios jurídico-administrativos, baños y Lavaderos Públicos. Dentro de los servicios no tasados (gratuitos), se ofrecen: Turicentros, parques, canchas y zonas verdes, mantenimiento de caminos vecinales, ludoteca y servicios de usos múltiples.

La Ciudad se encuentra ubicada a 32 kilómetros de San Salvador, pertenece al Distrito de Suchitoto y limita al Norte con Suchitoto, al Este con el municipio de San Martín, al Sur con Oratorio de Concepción y al Este con los municipios de Tonacatepeque y Guazapa, estos del departamento de San Salvador. El área del municipio mide 42.74 Km². y de acuerdo al último censo realizado en el año 2002, se contaba con una población de 12,300 habitantes.

San José Guayabal, está constituida en su área urbana por los siguientes Barrios: El Calvario, El Niño, Aguacayo, La Virgen y San Agustín. De igual manera, por los siguientes cantones: Ánimas, El Salitre, La Cruz, Llano Grande, Meléndez, Palacios, Piedra Labrada, Ramírez y Rodríguez¹.

3. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

Dictamen Limpio, ya que en nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han



aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

3.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA

SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS:

No se detectaron condiciones reportables.

SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO:

No se detectaron condiciones reportables.

SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL:

Las condiciones reportables sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables, son las siguientes:

1. Uso indebido del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES).
2. Incumplimiento a recomendación de última Auditoría Financiera practicada por la Corte de Cuentas de la República.

3.3 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA

Se efectuó revisión y análisis de 6 Informes de la Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad de San José Guayabal, de los cuales se detectó un hallazgo relacionado con la revaluación de los Bienes Inmuebles de la Municipalidad, el cual será incluido en la próxima auditoría, por tratarse de saldos acumulados y del mismo concejo municipal.

3.4 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Del informe emitido por la CORTE DE CUENTAS para el período comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre del 2007, se encuentra una recomendación no cumplida, por lo que se efectuará el seguimiento correspondiente.

3.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Municipalidad, con fechas 2 de febrero y 10 de marzo del 2011, emitió notas conteniendo sus comentarios sobre las observaciones comunicadas durante la ejecución del examen, las cuales se encuentran detalladas en cada uno de los hallazgos señalados.



3.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Hemos emitido nuestros comentarios en relación a las explicaciones brindadas por la Administración, relativos a las comunicaciones efectuadas en el transcurso de la auditoría, los cuales están detallados en cada uno de los hallazgos desarrollados.



4. ASPECTOS FINANCIEROS

4.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Ingeniero
Mauricio Arturo Vilanova Vaquero,
Alcalde Municipal de San José Guayabal,
Departamento de Cuscatlán
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 15 de abril del 2011.

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoría Tres



5. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

5.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Ingeniero
Mauricio Arturo Vilanova Vaquero,
Alcalde Municipal de San José Guayabal,
Departamento de Cuscatlán
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la Auditoría a la Municipalidad de San José Guayabal, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La administración de la Municipalidad de San José Guayabal, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas, y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

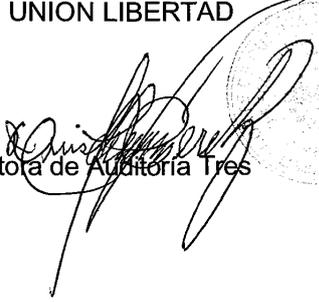
Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no detectó condiciones reportables.



Dicha revisión no necesariamente identifica todos los aspectos de Control Interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador, 15 de abril del 2011.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres



6. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

6.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Ingeniero
Mauricio Arturo Vilanova Vaquero,
Alcalde Municipal de San José Guayabal,
Departamento de Cuscatlán
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas, Procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de San José Guayabal, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de San José Guayabal, así:

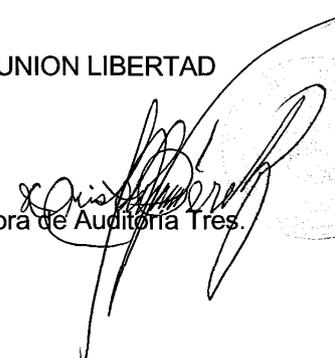
1. Uso indebido del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES).
2. Incumplimiento a recomendación de última Auditoría Financiera practicada por la Corte de Cuentas de la República, durante el período comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre del año 2007.



Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, cumplió en todos los aspectos importantes con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de San José Guayabal, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 15 de abril del 2011.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres.



6.2 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Como resultado de nuestros procedimientos de auditoría efectuados a la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán; hemos identificado las siguientes deficiencias:

1. Al examinar los registros contables de servicios básicos, se comprobó que el pago a la energía eléctrica se canceló con fondos FODES 75%, según detalle:

No. de Partida	Fecha	Monto	Concepto
1/1302	27/10/2008	\$ 5,001.45	Pago de energía eléctrica de los meses de septiembre y octubre de 2008.
1/1740	29/12/2008	\$5,183.79	Pago de energía eléctrica de los meses de noviembre y diciembre de 2008.
	TOTAL	\$10,185.24	

La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece en el artículo cinco: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, **deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura** en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.... Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros.... **al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares...**".

El Art. 8 de la misma Ley, determina que: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, **no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento**".

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 82 del 16 de agosto de 1998, y el mismo establece en su artículo doce: "**El 80% del Fondo** para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos **deberán invertirlo en obras de infraestructura** en las áreas urbanas y rural **y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio**".



Comentarios de la administración:

Con fecha 29 de marzo del 2011, en nota posterior a la lectura del borrador de informe suscrita por el señor Alcalde, manifiesta: ".....a) Que esta administración en ningún momento ha negado que para pagar la deuda que existía con la empresa que había proveído la energía eléctrica se utilizaron fondos provenientes del fondo FODES y que se aplicaron al 75%..., ya que se fundamentó en.... El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, fundamento legal que ratificamos por las razones siguientes:

- 1) Que ninguna Ley determina lo que debe entenderse por desarrollo local ni desarrollo económico local y desde su origen, la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en su Art. 5 expresó que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse **prioritariamente** en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Lo cual es completamente claro que dicha disposición no era ni es taxativa, sino que lo que indica es que dichos fondos deberían o deberán de aplicarse en forma prioritaria, pero no exclusiva o única en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, lo cual es lógico que el legislador permitiera la aplicación en todo lo que el Concejo Municipal o Gobierno Local necesite para logra el desarrollo integral de su Municipio.
- 2) Que precisamente dado que los Municipios, es decir, las administraciones municipales al ser auditados por esa Honorable Corte de Cuentas, eran objeto de reparos en las aplicaciones de los fondos FODES en lo que expresamente no está contemplado en el Art. 5 de la Ley FODES, por prestarse a **diferentes interpretaciones en relación al uso o aplicación de los fondos provenientes del FODES**, el Legislador se vio en la necesidad de emitir reformas e interpretaciones auténticas al Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, con el fin de dejar bien claro que el contenido de dicho artículo son a manera de ejemplos de algunos destinos, pero dejando libre la aplicación de dichos fondos a otros destinos y por ello, emitió el Decreto Legislativo No. 539, de fecha 3 de febrero de 1999; publicado en el Diario Oficial No. 42, T. 342, del 2 de marzo de 1999, por medio del emitió la interpretación auténtica del Art. 5. que dice:

"Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal **podrán invertirse entre otros**, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavadero públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras,



construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas **y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio Público Municipal.**"

- 3) Que como se constata, en esa interpretación auténtica, el legislador dejó claro que los fondos provenientes del FODES, se pueden o se podrían utilizar o aplicar al **pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio Público Municipal, es decir, estaba dicha aplicación, condicionada a que las deudas institucionales emanaran de la prestación de un servicio público municipal.**
- 4) Que en vista que los Municipios, al ser auditados por esa Honorable Corte de Cuentas, continuaron siendo objeto de reparos en las aplicaciones de los fondos FODES en lo que expresamente no está contemplado en el Art. 5 de la Ley FODES, aún de la Ley FODES, la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, Institución gremial que entre sus finalidades tiene la defensa y fortalecimiento de la autonomía de los municipios, gestionó en el Órgano Legislativo la reforma del Art. 5 de la Ley FODES en el sentido de dejar expresamente como contenido de dicho artículo, lo que expresaba su Interpretación Auténtica y por supuesto que para dejar más clara y sin duda que los fondos provenientes del FODES, pueden ser aplicados en esos fines y en otros, reforma que está contenida en el Decreto Legislativo No. 142 de fecha 9 de Noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 230, Tomo 373, de fecha 08 de Diciembre de 2006, que dice:

Que el Decreto Legislativo No. 142 de fecha 9 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 230, Tomo 373, de fecha 08 de diciembre de 2006, antes relacionado dejó sin efecto el Decreto Legislativo No. 539, de fecha 3 de febrero de 1999; publicado en el Diario Oficial No. 42, T. 342, del 2 de marzo de 1999, por medio del emitió la interpretación auténtica del Art. 5, siendo en consecuencia, que la utilización o aplicación de fondos FODES al **pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, quedó sin la condición que tenía aquella Interpretación Auténtica, es decir, a que las deudas deberían de emanar de la prestación de un servicio Público Municipal,** quedando o siendo por tal razón, legal la utilización o aplicación de fondos provenientes del FODES al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por administración lo utilizó, pero aún siendo legal dicha aplicación, ese Honorable Equipo de Trabajo.... Nos lo ha observado y sin fundamento legal, sino que todo se debe a una nueva interpretación del Art. 5 en



relación con el Art. 8 de la Ley FODES, ya que está interpretando que dicho pago constituye un gasto de funcionamiento y además se ampara en lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 82 del 16 de agosto de 1998, y el cual a esta fecha no obstante que la Asamblea Legislativa ha emitido reformas a la Ley FODES, no ha sido actualizado, es decir, armonizado con dichas reformas y por lo tanto, dicho Reglamento está desactualizado y además, lo dispuesto en un Reglamento emitido por el Señor Presidente y Órgano Ejecutivo no puede jamás estar sobre lo dispuesto en una Ley emitida por el único Órgano competente que es la Asamblea Legislativa.

Con lo antes expuesto, Señores del Equipo de Trabajo que están realizando la presente Auditoría, hemos dejado de una manera más clara, la fundamentación legal que esta administración tuvo para la aplicación de los \$10,185.24 provenientes de los fondos FODES de este Municipio al pago de las deudas institucionales por la energía eléctrica que en su oportunidad se recibió y en razón de ello, es que con todo respeto les solicitamos que se nos tenga por superada esta observación o hallazgo así como la recomendación de realizar la transferencia de \$10,185.24...”

Comentarios de los auditores:

Los comentarios de la administración confirman nuestra observación de que sí se utilizó parte del 75% del FODES, para el pago de la deuda institucional que tenía la Municipalidad con la empresa proveedora de energía eléctrica por los meses de septiembre a diciembre del 2008. Dicho pago lo consideramos como un gasto de funcionamiento.

De este fondo, la Ley determina en su artículo ocho, que las municipalidades no podrán utilizar más del 25%, en gastos de funcionamiento; y el pago de energía eléctrica acumulado de los últimos cuatro meses del año 2008 de la municipalidad, se efectuó con fondos del 75%. De este 75, el Reglamento de la ley establece que las municipalidades deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Por lo que dichos comentarios no son suficientes para desvanecer la observación. ✓

2. Como resultado de nuestra revisión del último informe generado por la Corte de Cuentas de la República, correspondiente a Examen de Auditoría Financiera correspondiente al período del 1 de julio al 31 de diciembre del año 2007, detectamos la siguiente recomendación no cumplida:

“1. Se recomienda al Concejo Municipal, realizar la transferencia de los \$8,000.00 restantes, de la cuenta del fondo común, a la cuenta del 75% FODES”.



La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su apartado "Obligatoriedad de las Recomendaciones", indica en su Art. 48, lo siguiente: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo".

Comentarios de la Administración

En nota del 9 de febrero del 2011, el Concejo manifiesta: "Sostenemos el comentario anterior pero en las fechas en que se hicieron las transferencias en carácter de préstamo, la Municipalidad no contaba con suficiente fondos para cubrir esos compromisos.

Que en el comentario anterior les informamos de un abono de fecha 29 de mayo/09 por \$2,500.00, pero antes de esa fecha ya habíamos abonado \$2,500.00, tal como lo comprobamos con fotocopia de la remesa de fecha 30 de diciembre de 2008, haciendo un total de \$5,000.00".

En nota del 10 de marzo del 2011, el señor Alcalde nos manifiesta: "Con respecto al cumplimiento de esta recomendación no ha sido posible realizar la transferencia ordenada por ustedes, ya que la disponibilidad de los Fondos Propios no ha permitido hacerlo, pero la realizaremos, en la medida que lo permitan los ingresos que se perciban".

Comentarios de los auditores

El hallazgo se mantiene, ya que aún falta por liquidar un monto de \$ 8,000.00. ✓

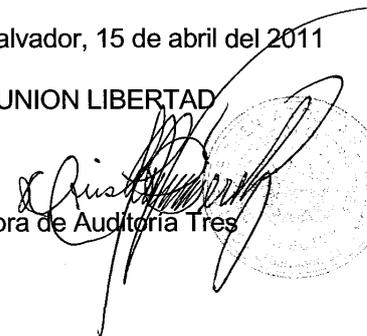
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.

Como producto de nuestra auditoría, presentamos las siguientes recomendaciones, a fin de que la Administración de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, tome las acciones preventivas y correctivas para mejorar su gestión:

1. Se recomienda al Concejo Municipal que se realice la transferencia de \$10,185.24 de la cuenta del fondo común, a la cuenta del 75% FODES.

San Salvador, 15 de abril del 2011

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres

**POLIZA DE FIANZA DE FIDELIDAD
LISTADO COLECTIVO**



Póliza:

FFAL-119762

Vigencia:

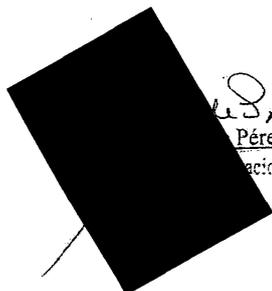
Del 01/05/2008 al 01/05/2009

Cliente: NIT-7090710790019-0 ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE GUAYABAL .

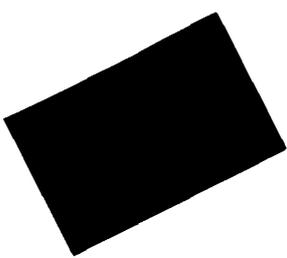
Correspondiente al mes de: JUNIO DEL 2008

Por medio del siguiente Listado Colectivo se hace constar que el Afianzado ha remitido a la Afianzadora, para inscribir en el Registro de Afianzados de la Póliza antes indicada a las personas que más adelante se nominan y que habiendo sido aceptadas por la Afianzadora se detallan a continuación:

CERTIF.	NOMBRE DEL AFIANZADO	N.I.T.	FECHA INSCRIPCION	SUMA ASEGURADA	PRIMA
1	JULIO CESAR ARCE SANDOVAL <i>000001 TESORERO</i>	NIT-7090107801027-	01/05/2005	5,714.29	171.43
2	MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO <i>000002 REPRESENTARIO DE CHEQUE</i>	NIT-6142605580042-	01/05/2005	5,714.29	171.43
3	MANUEL ARNULFO FUNES <i>000002 REPRESENTARIO DE CHEQUE</i>	NIT-7090103621016-	01/05/2005	5,714.29	171.43
Total Certificados:			3	17,142.87	514.29



Pérez
aciones





SEGUROS E INVERSIONES, S.A.
 VENTA DE SEGUROS, FIANZAS
 Y FINANZAS
 KM. 16 1/2, CARRETERA PANAMERICANA,
 SANTA TECLA, DEPTO. DE LA LIBERTAD, EL SALVADOR, C.A.
 TELS.: 2229-5388, 2229-9060 FAX: (503) 2229-8187
 CENTRO DE ATENCION AL CLIENTE TEL.: 2241-0000

No. 151262
 REGISTRO No.: 213 - 5
 NIT.: 0614 - 120262 - 001 - 4

AUTORIZACION IMPRENTA No. 0026 D.G.I.I.

SEGURO DE: FIANZA FIDELIDAD ALCALDIA NIT: 07090710796019 (47348) "AI"
 ASSEGURO: ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE GUAYABAL POLIZA: FPAL-119762
 ID: NIT-7096710796019-2

DIRECCION: BARRIO EL CALVARIO LA CALLE PTE
 SAN JOSE GUAYABAL, CUSCATLAN

POLIZA	PAGO PARCIAL	DOCUMENTO	VENTAS EXENTAS	VENTAS AFECTAS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
FPAL-119762	0101	1420147	0.00	386.50	01/03/2008	01/03/2009
	SIRAS	\$	0.00	286.20		
VENTA TOTAL \$				\$86.30		

SEGUROS E INVERSIONES, S.A.

PAGADO
 29 OCT. 2008
 SISA
 FIRMA AUTORIZADA

"COPIA NO DA DERECHO A CREDITO FISCAL"

RECIBIDO POR:	ENTREGADO POR: Francisco José Rodríguez Méndez
DUI O NIT:	DUI O NIT:

20

**ANEXO
DE RENOVACION**



Número de Póliza:
FFAL-119762
Vigencia:
01-05-2008 al 01-05-2009

Cuenta
NIT-7090710790019-0
Intermediario:
008681 IRMA GLORIA LOPEZ DE DELEON CANAL A1.
Asegurado
ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE GUAYABAL
Dirección
BARRIO EL CALVARIO 1A CALLE PTE, SAN JOSE GUAYABAL, CUSCATLAN

A solicitud del Asegurado, la Compañía conviene en **RENOVAR** la Póliza cuyo número se indica arriba, por el período comprendido entre el 01 de Mayo de 2008 al 01 de Mayo de 2009, ambas fechas a las doce horas del día.

PRIMA Y GASTOS:

Prima a pagar.....	\$	514.29
Gastos de Emisión.....	\$	5.00
Más I.V.A.....	\$	67.51
TOTAL RECIBO.....	\$	586.80

Queda convenido y entendido que todos los demás términos, condiciones, limitaciones y garantías de la citada Póliza continúan vigentes y sin modificación alguna.

En testimonio de lo cual, la Compañía firma el presente anexo en Santa Tecla el día veinticinco de Junio de dos mil ocho.


Maria Elena de Pérez
~~Coordinadora de Operaciones~~



INFORMACION DE PAGO



Número de Póliza
FFAL-119762
Vigencia
01-05-2008 al 01-05-2009

Cuenta
NIT-7090710790019-0

Intermediario:
008681 IRMA GLORIA LOPEZ DE DELEON CANAL A1.

Asegurado
ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE GUAYABAL .

Dirección
BARRIO EL CALVARIO 1A CALLE PTE, SAN JOSE GUAYABAL, CUSCATLAN

Vigencia Anual
01-05-2008 al 01-05-2009

Prima Período
\$ 514.29

Suma Asegurada
\$17,142.87

INFORMACION DE PAGO

Convenio:

Se hace constar que no obstante lo establecido en contrario en la Póliza que se indica arriba, a solicitud del Asegurado, la Compañía conviene en conceder la facilidad de pagar la prima anual correspondiente, según el plan de pago indicado abajo.

Lugar de pago:

Oficina Central de la Compañía, Santa Tecla.

Vencimiento del Plazo:

De no verificarse el pago de una cuota en la fecha convenida para ello, el Asegurado se obliga a cancelar el valor del saldo total de la prima a su cargo dentro del mes de gracia, contado a partir del día siguiente de la fecha en que debió cancelarse la cuota. Este plazo de gracia no suspenderá los efectos del Seguro. Vencido el plazo, el Asegurado dispondrá aún de tres meses más para rehabilitar el seguro, pagando las cuotas vencidas pero los efectos del Contrato quedarán en suspenso. Al final de este último plazo, caducará el contrato. Si durante los plazos de gracia, aumentase el riesgo, el Asegurador tendrá expedito el derecho señalado en el Artículo 1360 del Código de Comercio.

Importante:

En caso de producirse un siniestro a consecuencia de uno o varios de los riesgos cubiertos por la Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de cancelar en su totalidad la prima anual convenida, quedando la Compañía facultada para deducir el importe de toda cuota pendiente de pago, del importe de la indemnización que proceda.

PLAN DE PAGO.

Cuota
Cuota 1 / 1

Fecha de Pago
01/05/2008

Importe
\$ 586.80

TOTALES

\$ 586.80



ANEXO DE EXCLUSION DE GUERRA
Y ACTOS DE TERRORISMO



Número de Póliza
FFAL-119762
Vigencia
01-05-2008 al 01-05-2009

Sin perjuicio de cualquier disposición contraria dentro de esta Póliza o cualquier anexo a la misma, por el presente se acuerda la EXCLUSION de esta Póliza de todos los daños, siniestros, costos o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por, que sean el resultado de o que tengan conexión con alguno de los eventos mencionados a continuación, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya al siniestro, ya sea simultáneamente o en cualquier orden de sucesión:

1. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, o
2. Actos de terrorismo
Para este anexo se entenderá por terrorismo un acto que incluye, pero no se limita al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en

conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influir en el gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Este Anexo excluye también daños, siniestros, costos o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por, que sean el resultado de o que tengan conexión con cualquier medida tomada para controlar, prevenir, suprimir o que esté en cualquier forma relacionada con los puntos (1) y/o (2) arriba mencionados.

Si la Compañía alegara que, por razón de lo definido en esta exclusión, el daño, el siniestro, los costos o gastos no quedasen cubiertos por esta Póliza, entonces la carga de pruebas en contra estará a cargo del Asegurado.

En el caso de que alguna parte de este anexo sea considerada inválida o nula entonces la parte restante sí quedará en vigor y surtirá efectos.

En testimonio de lo cual, la Compañía firma el presente anexo en Santa Tecla el día, veinticinco de junio de dos mil ocho.

Lic. Eduardo Montenegro P.
Presidente

